

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343 062 2021 00071 00

Demandante: NARDA CECILIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y OTROS

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, notificado por estado el día 16 siguiente, el Despacho negó el llamamiento en garantía de la compañía Allianz Seguros S.A., realizado por la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. (One Drive – Archivo 55).

Por medio de memorial del 22 de marzo de 2023, la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido auto, del cual remitió un ejemplar a la parte demandante y a los otros demandados (One Drive – Archivo 63).

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de recurso de reposición aquellos autos sobre los que no proceda recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 318 consagrado en el nuevo Código General del Proceso estableció el procedimiento y el término dentro del cual es posible hacer uso del recurso

de reposición que pretende el actor, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna. Veamos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).

En este orden, el auto objeto de impugnación fue notificado por estado del 16 de marzo de 2023, por lo que el término de reposición feneció el día 22 de marzo de 2023, tiempo en el cual el apoderado de parte demandada interpuso el recurso mediante memorial radicado el día 22 de marzo de 2023, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que se hizo uso de este.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar de fondo el objeto de impugnación, el Despacho precisará el asunto en el que se circunscribe el recurso, esto es, negar el llamamiento en garantía de la compañía Allianz Seguros S.A., por haberse presentado de forma extemporánea.

El apoderado de la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. manifiesta que la solicitud de llamamiento en garantía fue interpuesta en tiempo, puesto que, mediante memorial del 13 de septiembre de 2022 solicitó ampliar el término de contestación de la demanda para aportar un dictamen ampliando el término treinta (30) días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, considera el Despacho que los argumentos alegados por la parte demandada son de recibo, puesto que, al revisar el expediente del asunto, se observó que a través de memorial del 13 de septiembre de 2022, se solicitó ampliar el término para contestar la demanda, a efectos de allegar un dictamen pericial, “a través un perito experto en la especialidad de cirugía general” (One Drive – Archivo 45).

En este sentido, el término de traslado inicial para contestar la demanda inició el 03 de agosto y feneció el 14 de septiembre de 2022, por lo que, la ampliación iniciaba el 15 de septiembre y vencía el 27 de octubre de 2022. Por lo tanto, como la contestación de la demanda se allegó con el respectivo dictamen pericial, a través de 26 de octubre de 2022, la solicitud de llamamiento en garantía adjunta también fue presentada en término.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía realizado a la compañía Allianz Seguros S.A. por parte de la demandada Clínica Medilaser S.A.S.

Ahora, en este punto, resultaría procedente pronunciarse de fondo de la solicitud de llamamiento, pero el Despacho observa que el poder otorgado al abogado Jhon Jairo Granados Corredor no cuenta con diligencia de presentación personal o la prueba de haberse otorgado a través de mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Igualmente, se requerirá se aporte el certificado de existencia y representación legal de la compañía Allianz Seguros S.A. con una vigencia no mayor de treinta (30) días de expedición por parte de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de la compañía Allianz Seguros S.A., solicitado por la demandada Clínica Medilaser S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S. para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

- Radique el poder conferido al abogado Jhon Jairo Granados Corredor, con la respectiva diligencia de presentación personal, o en su defecto, acreditando que este fue otorgado o enviado desde el correo electrónico del poderdante.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la compañía Allianz Seguros S.A. con una vigencia no mayor de treinta (30) días de expedición por parte de la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

FSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 39** se notificó a las partes la providencia
hoy 23 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00)


FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
María Del Transito Higuera Guio

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952493e9daefc3a0536a42c92049a29815b04d550a23b023a0d5333c3f74c4e3**

Documento generado en 22/11/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>